REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. **097** Fecha Estado: 29/06/2023

1ADO NO. 09 7		recha Estado. 25/00/2025				
Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA	JORGE HERNAN URREA PALACIO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/06/2023		
Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS OROZCO LOAIZA	MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	28/06/2023		
Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	HERNAN DARIO ALZATE LONDOÑO	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	28/06/2023		
Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA S.A.	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto resuelve solicitud toma nota de embargo de remanentes	28/06/2023		
Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA S.A.	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto termina proceso por pago	28/06/2023		
Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto resuelve solicitud ordena rehacer notiificación	28/06/2023		
Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto pone en conocimiento REPROGRAMA AUDIENCIA - VER AUTO	28/06/2023		
Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto termina proceso por transacción	28/06/2023		
Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
	Ejecutivo Singular Ejecutivo con Título Hipotecario Ejecutivo Singular Ejecutivo Mixto Ejecutivo Mixto Ejecutivo Singular Verbal Ejecutivo con Título Hipotecario	Ejecutivo Singular GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA Ejecutivo con Título Hipotecario NICOLAS OROZCO LOAIZA INVERSIONES PICHINCHA SA Ejecutivo Mixto BBVA COLOMBIA S.A. Ejecutivo Mixto BBVA COLOMBIA S.A. Ejecutivo Singular COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Verbal JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA Ejecutivo con Título Hipotecario MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	Ejecutivo Singular GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA Bjecutivo con Título Hipotecario NICOLAS OROZCO LOAIZA HERNAN DARIO ALZATE ALZATE Ejecutivo Singular NVERSIONES PICHINCHA SA BBVA COLOMBIA S.A. YASMIN LINETH MARIN FRANCO Ejecutivo Mixto BBVA COLOMBIA S.A. YASMIN LINETH MARIN FRANCO Ejecutivo Singular COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Verbal JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA Ejecutivo con Titulo Hipotecario MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO Ejecutivo Singular AGROMILENIO S.A. SEBASTIAN BERMUDEZ	Ejecutivo Singular GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA JORGE HERNAN URREA PALACIO Auto declara en firme liquidación de costas PALACIO MARTHA EMILSE ALZATE Liquidación Crédito Liquidación Crédito Ejecutivo Singular INVERSIONES PICHINCHA SA INVERSIONES PICHINCHA SA HERNAN DARIO ALZATE LONDOÑO Ejecutivo Mixto BBVA COLOMBIA S.A. YASMIN LINETH MARIN FRANCO FRANCO FRANCO Auto termina proceso por pago Auto resuelve solicitud toma nota de embargo de remanentes Auto termina proceso por pago Auto resuelve solicitud ordena rehacer notificación Verbal JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA TAMAYO MARIA CLEMENTINA HIPOTECATION AUto termina proceso por transacción Auto pone en conocimiento REPROGRAMA AUDIENCIA - VER AUTO Auto termina proceso por transacción Auto termina proceso por transacción Auto pone en conocimiento REPROGRAMA AUDIENCIA - VER AUTO Auto termina proceso por transacción Auto termina proceso por transacción	Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Auto	Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Auto Cuad.

ESTADO No. **097**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210021600	Verbal	CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA	SOR IDALID SOTO GRAJALES	Auto termina proceso por transacción	28/06/2023		
05615400300220210044100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220210060600	Ejecutivo Singular	BBVA	EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ	Auto termina proceso por pago	28/06/2023		
05615400300220220028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220220055400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220220057400	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto decide recurso no repone	28/06/2023		
05615400300220220090100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	LISAURA LISBET RODRIGUEZ SERRADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220220102900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230006800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MORALES ROMERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		,
05615400300220230015600	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 29/06/2023

ESTADO No. **097**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230017200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN ESTEBAN VIDALES VILLEGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230017800	Ejecutivo Singular	FECOM	MELISSA GOMEZ VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230023400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	NELSON ALONSO LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230023700	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA	Sentencia declara la terminacion del contrato y ordena restitucion.	28/06/2023		
05615400300220230027400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA ARENAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230027600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN BUITRAGO NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230028600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230030400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2023		
05615400300220230044600	Tutelas	GINA MARCELA GOMEZ HOLGUIN	DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS	Auto obedézcase y cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ORDENA EXPEDIR OFICIOS I.D.	28/06/2023		
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	28/06/2023		
05615400300220230050500	Tutelas	IRMA ELENA SANCHEZ ACEVEDO	SAVIA SALUD EPS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN EL 23/06/2023	28/06/2023		
05615400300220230054000	Tutelas	JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO	MASORA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	28/06/2023		
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA 26 DE JUNIO DE 2023	28/06/2023		

Fecha Estado: 29/06/2023

Página: 3

ESTADO No. 097	Fecha Estado: 29/06/2023	Página: 4	ļ
----------------	--------------------------	-----------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	28/06/2023		
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	28/06/2023		
05615400300220230062500	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y SANTA CATALINA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	28/06/2023		
05615400300220230063000	Tutelas	MARGARITA GIRALDO DE LOPEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	28/06/2023		
05615400300220230063200	Tutelas	JOSE SANTOS GALINDO SANJUAN	SUB-GERENCIA DE GESTION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GETION	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	28/06/2023		
05615400300220230063200	Tutelas	JOSE SANTOS GALINDO SANJUAN	SUB-GERENCIA DE GESTION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GETION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	28/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00156 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0008AportaConstanciadeNotificación15Mayo2023-20230015600.pdf) – archivo 0008 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificad en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.604.230 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.604.230 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.604.230
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$1.604.230

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb2eb49b9673ee269034929a02665c5b10b81a2cf6dc073f411304cf02a4289

Documento generado en 28/06/2023 09:39:30 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00234 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0008ConstanciaNotificación30Mayo2023.pdf) – archivo 0008 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$314.111 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$314.111 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230023400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3ad5c216fd1ae52c8544789d937f0ec0b18dbbc12b9dddfc8940d513c7b860

Documento generado en 28/06/2023 09:39:31 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00286 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (<u>0008Notificacionelectronica06Junio2023.pdf</u>) – archivo 0008 del expediente digital) remitida a la demandada GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.544.873 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° <u>Seguir</u> adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.544.873 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.544.873
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$1.544.873

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230028600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43522a720e7148e94bf8c69a7e5de1d59d9d5438e500009d7a42a2ab583bd72**Documento generado en 28/06/2023 09:39:31 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00274 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (<u>0009ConstanciaNotificación06Junio2023.pdf</u>https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZq--KZuLCNEmujadnm5hggB7z218VUoIj60Y_3xDpI95w?e=ruDvyg) – archivo 0009 del expediente digital, remitida a la demandada, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$314.111 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$314.111 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$314.111
Otros gastos	<u>\$ 0</u>
Total costas	\$314.111

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230027400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9eee9d95c13c18a49554cc45fc15a7af965fb375d43a83588707f78d7f830**Documento generado en 28/06/2023 09:39:32 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022 00554 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0010ConstanciadeNotificación30Mayo2023.pdf) – archivo 0010 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$140.380 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3**° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$140.380 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$140.380
Otros gastos	<u>\$</u>
Total costas	\$140.380

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220055400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
.luez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab58c60d0030c942f7fdc33242acd4d66275c386c15e272167d029db409ff885

Documento generado en 28/06/2023 10:29:12 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$564.707 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$762.680 como agencias de derecho.
- **5°** De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$564.707

 Otros gastos
 \$ 0

 Total costas
 \$564.707

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a527fc5d1d95f0b1b074105be865639b9dd1517fbd36272ce489fe3388854d**Documento generado en 28/06/2023 09:39:28 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00304 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0006ConstanciaNotificación17Mayo2023-20230030400.pdf) – archivo 0006 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$181.948 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$181.948 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$181.948
Otros gastos	<u>\$ 0</u>
Total costas	\$181.948

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230030400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afee1d877588b750a5b10ffcd3f60ba1bf72eba393dc38a5f368efe68f9dc2cb

Documento generado en 28/06/2023 10:29:13 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0007NotirficacionElectronica08Mayo2023.pdf) – archivo 0007 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$451.818 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$451.818 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$451.818
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$451.818

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230017200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b1158d4191d3cb12fe56210921c3b7442463d23179e43357a075f5205032eb4

Documento generado en 28/06/2023 10:29:14 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05 615 40 03 002 2021-00441 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$780.200 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- **2°** Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3**° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 780.200 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$780.200
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$780.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210044100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13413ded2a06cf744d76af7cb575de7dfab7ea59af92622fd3b7f01e871bd2d0

Documento generado en 28/06/2023 10:29:14 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00276 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (<u>0011ConstanciadeNotificación06Junio2023.pdf</u>) – archivo 0011 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$557.233 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$557.233 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$557.233
Otros gastos	<u>\$</u>
Total costas	\$557.233

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230027600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768584258e585fb7f0193eb9383b7d17c3a387de8622ca29ba503875b91f1462**Documento generado en 28/06/2023 10:29:15 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00178 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (0011 Aporta Notificacion el mpulso Procesal 07 Junio 2023, pdf) – archivo 0011 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$237.080 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$237.080 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$237.080
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$237.080

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230017800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91305f2f3f546f37fd4e7ca678f7e7241c587c5c627b4b26391ff9887b5eb103

Documento generado en 28/06/2023 10:29:03 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$644.876 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$644.876 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$644.876
Otros gastos	<u>\$ 0</u>
Total costas	\$644.876

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230000200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267421857ac7aaccb56dcb295ce14462c831eccf5db49b910359225d13729ba4

Documento generado en 28/06/2023 10:29:04 AM

Radicado 05615 40 03 002 2019-00985-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 19 de septiembre de 2022, el doctor ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago pago total de la obligación, toda vez que la demandada realizó el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0016.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Doctor ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EL BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad YASMIN LINETH MARIN FRANCO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre vehículo de placas HYS016, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA NISSAN; COLOR PLATA; MODELO 2016 quedando esta medida por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para el proceso 05615400300120200039600, en virtud del embargo de remanentes del cual esta unidad judicial tomo atenta nota.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Radicado 05615 40 03 002 2019-00985-00

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 2019-00985

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d39d4351fd4fc953f125a677fd91cf77116925fd1c3aa3c950b03911de58394e

Documento generado en 28/06/2023 11:37:12 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05 615 40 03 002 2021-00606 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación Nro. 02695000096038 y la terminación por restablecimiento del plazo sobre la obligación Nro. 02690100002689, proveniente de la apoderada de la parte demandante, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, quien tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ, por pago total de la obligación Nro. 02695000096038 y la terminación por restablecimiento del plazo sobre la obligación Nro. 02690100002689, con la precisión que esta última queda vigente en favor de BBVA COLOMBIA S.A.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220210060600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c409bb6df1e0fdeb9851e3821843ecef240a84d46fea21985f0ee7f03577286e**Documento generado en 28/06/2023 10:29:05 AM

Radicado 05615 40 03 002 2021 00172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal (020AllegaNotificaciónElectronica31Mayo2023.pdf) – archivo 020 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$453.800 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$453.800 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$453.800
Otros gastos	<u>\$ 0</u>
Total costas	\$453.800

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

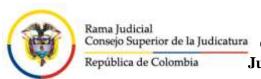
6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210017200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ff3001c786955162e0075ce05c32ae44f23eea69d3f0d0aedf2d2399fdfd5**Documento generado en 28/06/2023 10:29:06 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



05 615 40 03 002 2021-00216 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Las partes allegaron solicitud de terminación de proceso por transacción, aportando para ello el escrito contentivo de un acto de transacción al que llegaron respecto a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada del señor David de Jesús Suárez Guerra, este despacho corrió traslado del escrito por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo estipulado en el art. 312 del C.G.P.

Mediante memorial allegado por la doctora Luz Marina Restrepo Rendón, ésta manifiesta que debió habérsele comunicado la intención de transigir la litis y descorre su traslado, rechazando el contrato de transacción, por considerar que existe una violación al debido proceso, dado que dicho convenio se firmó sin su presencia y a la fecha la señora Sor Idalid Soto Grajales no le ha retirado el poder por lo que continua siendo su apoderada, aunado a lo anterior indica que la demandante le confirmó poder amplio y suficiente y el mismo tampoco ha sido revocado.

Para resolver, brevemente se considera:

En términos de lo dispuesto por el art. 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que <u>las partes terminan extrajudicialmente</u> un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del Código General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las <u>partes transigir la litis</u>, debiendo presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"

Para que un apoderado pueda celebrar un contrato de transacción es necesario que este cuente con poder especial para transigir, tal como lo establece el artículo 2471 del Código Civil así:





"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición sin que sea necesario autorización por parte de sus apoderados o que éstos se encuentren presentes al momento de la celebración, pues al contrario es el apoderado que en caso de querer transigir debe contar con mandato especial para ello.

Por lo anterior, considera este despacho que en ningún momento existe violación al debido proceso por el hecho de que la apoderada de la parte demandada no firmara el contrato de transacción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción celebrada entre CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA en contra de SOFIA MILENA SUAREZ SOTO y JULIANA SUAREZ SOTO, representadas legalmente por sus padres SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ.

Segundo: Consecuencialmente, se declara terminado el proceso por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: accd575941d529ecb9e4f05422d3b297dae87478de91e74c63c7e4d7da419d8d

Documento generado en 28/06/2023 10:29:07 AM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00574 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2023, los señores GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR, HÉCTOR JAIME RENDÓN SALAZAR, SANDRA MILENA RENDÓN ACOSTA y YESICA ANDREA RENDÓN MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el auto dictado el 31 de marzo de 2023, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que no fue sustentado.

Indicaron que no se corrió traslado de la aceptación del debido recurso y la apelación como también es claro que no se tenían otros elementos para aportar que los impresos de los pantallazos de la página de la rama para probar que se cometió un error en el rechazo de la demanda y por ello solamente se presentó el memorial, por lo que solicitó se realice minuciosamente la revisión del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

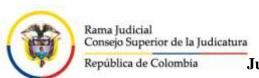
El anterior medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Ahora bien, es necesario indicar que no era procedente correr traslado del recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, por cuanto no se ha integrado debidamente la litis.

Por otro lado, dispone el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición" (Subrayas y negrillas nuestras)

A su vez el citado artículo establece que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y **de manera oportuna**, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**.

No obstante, lo anterior, el memorialista frente a este hecho, guardó silencio a pesar de que el 21 de marzo de 2023, el juzgado ingresó a siglo XXII el auto que decidió el recurso de apelación y concedió la apelación, el cual valga



SIGCMA

decir, se encuentra publicado en el portal de la Rama Judicial, es decir, que tenía pleno conocimiento de la providencia proferida por el despacho.

Por lo tanto, la norma trascrita, establece la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación de los autos ante el juez que dictó de la providencia, a la cual no se dio cumplimiento, por lo que fue declarado desierto, en consecuencia, no prospera el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único: No reponer el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97577d12861374c91f003759f72b037c210764941234212fb9bc548e1462452

Documento generado en 28/06/2023 10:29:07 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2020 00597 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la titular del Despacho, se encuentra resolviendo las acciones de tutela (2023-00580 / 2023 – 0582 / 2023 - 585), desacatos (2023-00446 / 2023-00483 / 2023-00479), admisiones (2023-00625 / 2023-00632) y se encuentra en disponibilidad de Habeas Corpus, entre otros, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 29 de junio de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el **JUEVES 27 DE JULIO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc25502ee52528544d07adc26f174aa38f89cdd072eaef46bbbdce5baaa036dd

Documento generado en 28/06/2023 09:39:29 AM

Radicado 05615 40 03 002 2018 00150 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenar la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b0aa3ace9c9853b75fecaec14fd914f7073d14aa889185b427b919d2da074a

Documento generado en 28/06/2023 10:29:08 AM

Radicado 05615 40 03 002 2019-00318-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6d33d15e4a34b954fd3863e4747abead4eb17b602b8455df4ab03347edad5**Documento generado en 28/06/2023 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

05 615 40 03 002 2011 00627 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

1. LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANDA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
COSTAS INICIALES FL 14	CDO PPAL FL. 14	\$926.420.00
HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE	CDO MEDIDAS fl. 37	\$230.000.00
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	CDO PPAL FI. 85	\$1.475.434.00
TOTAL COSTAS		\$ 2.631.854,00

Rionegro, 26 de Junio de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al articulo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

EQ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809b2deb5be37fcdeae4fa4829d134dcfb657d14af4291e382768df3fb6f46ce

Documento generado en 28/06/2023 11:37:12 AM



SIGCMA

05615 40 03 002 2019-01180-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el dato adjunto 0012, el demandado MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA, allega escrito mediante el cual indica al despacho que se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que solicita se tenga por notificado.

Así las cosas, se tiene notificado por -conducta concluyente- del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 18 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones desde el 12 de noviembre de 2021. Artículo 301 del C.G.P.

De otro lado se tiene que en adjunto 0023, obra constancia de envío de notificación personal a el señor OBED DE JESUS BARRIOS SILGADO, la cual resulto positiva; sin embargo, dicha notificación no puede tenerse como válida, pues la parte demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **NO** está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con Despacho, que para el presente asunto csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la <u>dirección física</u> atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación hibrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia (sentencia STC 913 DE 2022)

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación en debida forma del señor OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb5502bdec67c15a948d08328e1a65dfcbfeba115a57e043ac3c6d0bdc9032**Documento generado en 28/06/2023 11:37:15 AM



SIGCMA

0561540030022020-00675-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 8 de junio del año que avanza, este despacho procedió a correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por transacción elevada por la parte demandante quien aporto para el efecto contrato de transacción suscrito por las partes, sin que dentro del término concedido se haya presentado manifestación alguna por parte del demandado.

Para resolver, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que <u>las</u> <u>partes terminan extrajudicialmente</u> un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las <u>partes transigir la litis</u>, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tiene la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre los señores MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO, ADELA MARIA ARANGO TOBON como parte demandante y MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO como demandado.



SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda. Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-190936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el oficio correspondiente y entréguese el mismo a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, quien es el secuestre actuante, la entrega del inmueble a la demandada MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba834ee1a0ebab68faf3b53c2c113d5bc2f96b6c04b84a3ab04bc051dc5bc90

Documento generado en 28/06/2023 11:37:00 AM





05615 40 03 002 2022-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0013 se allega constancia de notificación realizada a la sociedad CMG INGENIEROS S.A.S. al email cmg.ingenierossas@gmail.com; con resultado estado actual "Acuse de Recibo"; envío de notificación realizada el 20 de octubre de 2022, así mismo se observa la notificación realizada al señor ANDRES MAURICIO GUARIN BOTERO, al email angubo12@yahoo.com, con Estado Actual Acuse de Recibo envío realizado el 20 de octubre de 2020 y finalmente se observa notificación realizada al señor JULIAN ARLEY CASTRILLON RIOS, al email cmg.ingenierossas@gmail.com; con resultado positivo pues se indica en la constancia que el estado actual de la misma es Acuse de recibo tal y como consta en el siguiente link 0013Memorial210ctubre2022-2022-00280-00.pdf

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.000.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Seguir adelante la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CMG INGENIEROS S.A.S.; ANDRES MAURICIO GUARIN BOTERO Y JULIAN ARLEY CASTRILLON RIOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.
- **2°** Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 6.000.000 como agencias de derecho.
- **5°** De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$6.000.000

 Otros gastos
 \$0

 Total, costas
 \$6.000.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



SIGCMA

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220028000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe050ef56161bd2343033b46b7996993aa21ba3a9d8718c42efb5785076c8ba

Documento generado en 28/06/2023 11:37:03 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00901-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante desde el escrito de demanda informó de dónde obtuvo la dirección electrónica de los demandados señalando que fue suministrada por éstos al momento de la firma del contrato de arrendamiento, en razón a lo anterior procedió a remitir constancia de notificación a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones; se observa que en el dato adjunto 0015 se allega constancia de notificación realizada a los señores NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ Y LISAURA LISBETH RODRIGEZ SERRADAS al email lisaura.2106@gmail.com; con resultado positivo; pues se indica en la constancia "Estado Actual Acuse de recibo"; envío realizado el 17 de abril de 2023 tal y como consta en el siguiente link 0015ConstanciaEntrega18Abr2023.pdf

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$420.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

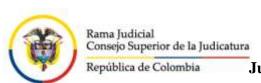
- 1° Seguir adelante la ejecución en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.." y en contra de NIGDIO LEONARDO PIERLA DIAZ Y LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 420.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$420.000
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total, costas	\$420.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220090100



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9b9743ccf3f385b8dac6c965455a74a3eae9f8d6c5fd1bdc599282f704ccbca

Documento generado en 28/06/2023 11:37:05 AM





05615 40 03 002 2022-01029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante desde el escrito de demanda informó de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado señalando que la misma fue suministrada por el demandado al momento de solicitar el crédito, en razón a lo anterior procedió a remitir constancia de notificación a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones; se observa que en el dato adjunto 0009 se allega constancia de notificación realizada al señor JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ al email jorgecanosanchez4@gmail.com; con resultado positivo; pues se indica en la constancia "resultado Se acusa recibo de la comunicación electrónica"; envío realizado el 27 de marzo de 2023 tal y como consta en el siguiente link 0009ConstanciaNotificacion13Abr2023.pdf

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$149.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S." y en contra de JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- **2°** Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 149.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$149.000

 Otros gastos
 \$ 0

 Total, costas
 \$149.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



SIGCMA

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220102900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0806294e50e865faf3f581699ba24907d1390fcd34c75378ad08cf5556abf**Documento generado en 28/06/2023 11:37:06 AM



SIGCMA

05615 40 03 002 2022-01103-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada a la señora MARIA JOSE RENDON ARIAS al email alejavargas 18@yahoo.com; con resultado positivo; pues el estado actual "lectura del mensaje"; envío de notificación realizada el 15 de abril de 2023 tal y como consta en el siguiente link 0010 Constancia Notificación 24 Abr 2023.pdf

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$760.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Ordenase seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de MARIA JOSE RENDON ARIAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 760.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$760.000
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total, costas	\$760.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220110300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

.Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054fc3ddb0ef09bfcd81b2f198c1af0e2456eaf2438b5e54facd1f688862f713**Documento generado en 28/06/2023 11:37:07 AM





05615 40 03 002 2023-00079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada al señor ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO al email AGGJJM33@GMAIL.COM; con resultado positivo; pues se aporta constancia donde se acusa recibo de la comunicación electrónica; envío de notificación realizada el 1 de Junio de 2023 tal y como consta en el siguiente link 0015ConstanciadeNotificacion13Junio2023.pdf

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$95.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Seguir adelante la ejecución en favor de la FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S." y en contra de ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 95.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 95.000
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total, costas	\$ 95.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230007900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58310520ccdfcd705f33dbfe5342b8914eeb85e1256ab449f3fbaaa3701555**Documento generado en 28/06/2023 11:37:08 AM

Radicado: 05615 40 03 002 2023-00237 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 0004, se realizó la notificación personal de la demandada INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, a la dirección electrónica <u>barriosingrid813@gmail.com</u>; dirección que fue informada por la parte demandante en su escrito genitor; y toda vez que se aportó constancia de acuse de recibo de dicha notificación que da cuenta que la misma se entregó el 26 de abril de 2023, se tendrá por notificada a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito, es necesario dar aplicación al art. 278 del Código General del proceso y, en consecuencia, procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por MAXIBIENTES S.A.S. en calidad de arrendadora en contra de INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 10 de marzo de 2023.

DE LO PEDIDO

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S.; en calidad de arrendadora, suscrito la señora INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301, de la ciudad de Rionegro, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Y como consecuencia de dicha declaración se ordene le restitución del inmueble y en caso de no restituirse el inmueble en el termino de ejecutoria de la demanda se ordene la diligencia de lanzamiento y por último solicita condenar en costas a la parte demandada.

DE LOS HECHOS

Indica que MAXIBIENES S.A.S, en calidad de arrendadora y la señora INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 de la ciudad de Rionegro, por el término de un año, iniciando el primero de junio de 2022.

En dicho contrato se pactó como canon mensual la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.LC (\$900.000) durante los primeros doce meses y en caso de prorrogarse, debía cancelar el incremento autorizado por la Ley, así mismo, se obligó a cancelar los servicios públicos domiciliarios.

Expone la apoderada que la demandada incumplió la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, pues dejó de cancelar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, adeudando a la los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023 por valor de \$900.000 cada uno; razón por la cual instauró la demanda

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de abril de 2023, notificándose a la demandada a través de correo electrónico <u>barriosingrid813@gmail.com</u>,

Radicado: 05615 40 03 002 2023-00237 00

de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022. La demandada INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, dentro del término de traslado, guardó silencio.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución. Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S como arrendadora y INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 del municipio de Rionegro.

Significa lo anterior, que es procedente dictar sentencia de restitución, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 690.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S. como arrendadora y INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 del municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: En consecuencia, se ordena la restitución y entrega formal del bien inmueble arrendado, entrega que hará el demandado a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código

Radicado: 05615 40 03 002 2023-00237 00

General del Proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$690.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ac5ddf99ad5101cf42f4ad60c933b0feeea040da5886f76074e45e49fc07b**Documento generado en 28/06/2023 11:37:10 AM